

Directrices sobre la provisión de información de forma resumida o colectiva a los efectos del artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE

(EBA/GL/2016/03)

El apartado 7 del artículo 84 de la Directiva de reestructuración y resolución otorga el mandato a la EBA para elaborar directrices a fin de especificar cómo ha de facilitarse la información de forma resumida o completa.

Las Directrices van dirigidas a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución, y a las entidades financieras, definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Las Directrices recogen criterios sobre cómo debe realizarse la provisión de información confidencial recibida en el ejercicio de las funciones con arreglo a la citada Directiva, por las personas incluidas en el apartado 1 del artículo 84.

Estas Directrices entran en vigor a partir del 19 de enero de 2017.

La EBA publicó estas directrices el 19.07.2016. La Comisión Ejecutiva del Banco de España las adoptó como propias en su sesión del día 14.09.2016.

EBA/GL/2016/03

19/07/2016

Directrices

sobre la provisión de información de forma resumida o colectiva a los efectos del artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 19.09.2016, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2016/03». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican cómo debería facilitarse la información de forma resumida o colectiva a efectos de lo dispuesto en el artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE², de conformidad con el mandato otorgado a la ABE en el artículo 84, apartado 7, de dicha Directiva.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican en relación con la revelación de información confidencial de forma resumida o colectiva a los efectos del artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE por parte de las personas contempladas en el artículo 84, apartado 1, de dicha Directiva.

Destinatarios

7. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes tal y como se definen en el punto i) y a las autoridades de resolución tal y como se definen en el punto iv) del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Definiciones

8. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2014/59/UE tienen idéntico significado en las directrices.

² Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (DO L 173 de 12 de junio de 2014, p.190).

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Las autoridades competentes deberían aplicar estas directrices antes de [seis meses a partir de la fecha de publicación de la traducción de las directrices a todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ABE].

4. Provisión de información de forma resumida o colectiva

10. A los efectos de revelar información de forma resumida o colectiva de conformidad con el artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, de modo que no puedan identificarse las distintas entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de dicha Directiva, la información deberá proporcionarse bien mediante una breve declaración o bien de manera agregada, de forma anónima.
11. A los efectos del párrafo 10 de las presentes directrices, deberían considerarse todos los factores siguientes con el fin de asegurar que la información resumida o colectiva se revele de forma anónima:
 - 11.1. **Número de entidades:** si la información confidencial se refiere a menos de tres entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) de la Directiva 2014/59/UE, deberá evitarse revelar la información, a menos que los patrones específicos, tal y como se especifican en el punto 11.2 del presente párrafo, y el contexto de la revelación, tal y como se especifica en el punto 11.3 del presente párrafo, no generen un riesgo de que las distintas entidades o sociedades sean identificadas.
 - 11.2. **Patrones específicos:** a la hora de revelar información confidencial, deberá evitarse cualquier referencia a características específicas, rasgos distintivos, nombres o a datos numéricos, cualitativos u otros datos distintivos que permitan la identificación de las distintas entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE.
 - 11.3. **Contexto de la revelación de la información:** la revelación de información confidencial deberá evitarse cuando un conjunto de circunstancias, como el medio utilizado para revelarla, el número y las características de los destinatarios, el momento en que se revela y cualquier otra circunstancia distintiva, cree un riesgo de que las distintas



entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE sean identificadas.